



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

Fecha: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00393	Ejecución de Sentencia	JOSE REINALDO JIMENEZ RODRIGUEZ	YUMA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder No acepta sustitución	16/11/2022	130-1	2
41001 2018 41 05001 00625	Ordinario	KAROL VIVIANA RODRIGUEZ ZAMORA	SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL	Auto ordena emplazamiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	16/11/2022	81-83	
41001 2020 41 05001 00100	Ordinario	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción	16/11/2022	181-1	
41001 2021 41 05001 00039	Ordinario	DISNEY POLANIA ROJAS	PAULO ANDRES MORALES VELASCO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	16/11/2022	9-10	
41001 2021 41 05001 00075	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	16/11/2022	19-20	
41001 2021 41 05001 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto termina proceso por Pago ORDENA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL	16/11/2022	56-58	
41001 2021 41 05001 00379	Ordinario	MICHEL DAYAN NINCO ALONSO	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	16/11/2022	16-18	
41001 2021 41 05001 00552	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVICIOS CIVILES NACIONALES SAS	Auto reconoce personería ordena remitir expediente	16/11/2022	118-1	
41001 2021 41 05001 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR	16/11/2022	57-58	
41001 2022 41 05001 00135	Ordinario	JOHN BREINER TAPIAS MURCIA	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto de Trámite AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CORRE TRASLADO DE LA TRANSACCION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	16/11/2022	40-41	
41001 2022 41 05001 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 9 AM	16/11/2022	22-23	
41001 2022 41 05001 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto de Trámite PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	16/11/2022	172-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05702 2015 00242	Ejecución de Sentencia	MARY TATIANA PERDOMO JOVEN	MERCADEO TOTAL S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder	16/11/2022	156-1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA17/11/2022**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**PROCESO:** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00393-00  
**DEMANDANTE:** JOSE REINALDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** YUMA PROYECTOS E INGENIERIAS S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

El estudiante **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO** identificado con C.C. No. **1.075.322.403**, y código estudiantil No. **524576**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "REINALDO POLANIA POLANIA" de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva, solicita al Juzgado le sea reconocida personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante. Para el efecto, allega sustitución por parte de la estudiante **INGRID MARCELA MATIZ ESCALANTE**, identificada con C.C. No. **1.007.741.133**, y código estudiantil No. **522634**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "REINALDO POLANIA POLANIA" de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Neiva.

Revisando las diligencias, se advierte que el estudiante **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO**, no allega autorización expresa otorgada por el director del Consultorio, como lo dispone la Ley 2113 de 2021 "Por Medio De La Cual Se Regula El Funcionamiento De Los Consultorios Jurídicos De Las Instituciones De Educación Superior" en su artículo 9, parágrafo 1.

Por lo anterior, dado a que no cumplen los presupuestos legales para el efecto, el despacho no aceptará la sustitución de poder.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la sustitución de poder y reconocimiento de personería al estudiante **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO**, identificado con C.C. No. **1.075.322.403**, y código estudiantil No. **524576**, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
Y.Y.R.T.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **156**

SECRETARIA

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*  
*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00625-00**  
**DEMANDANTE: KAROL VIVIANA RODRÍGUEZ ZAMORA**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL**

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal y aviso allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #15 cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que adjunta la citación de notificación personal debidamente sellada y cotejada, remitida a la Carrera 18 No. 41-45 Torre 4 Apartamento 301- Camino Real 2 de la ciudad de Neiva, dirección en la cual, según refiere el apoderado, vive actualmente la demandada; sin embargo, no se arrima certificado de entrega. Pese a lo anterior, se observa que el trámite de notificación personal ya se encontraba satisfecho en debida forma de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., pues, así se visualiza con el memorial de 29 de octubre de 2018, obrante a folio 33 y 34, en donde se allegó el certificado de entrega a la dirección informada con la demanda, esto es la Carrera 16A No. 41-40 Camino Real I Apto 205 de la ciudad de Neiva, junto con el oficio y las copias debidamente cotejadas y selladas.

Ahora bien, con memorial de 02 de septiembre de 2022, (**archivo #21 cuaderno 1 expediente electrónico**) el apoderado actor, allegó trámite de la citación por aviso, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., citación que se encuentra debidamente sellada y cotejada, la cual fue dirigida a Carrera 18 No. 41-45 Torre 4 Apartamento 311- Camino Real 2 de la ciudad de Neiva, dirección en la cual, según refiere el apoderado, vive actualmente la demandada, junto con el certificado de entrega, donde la empresa de correo da fe que la demandada vive y/o labora en dicho lugar de entrega.

Pese al trámite adelantado por la parte demandante y a haberse recibido ambas citaciones, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admitió la demanda, habiéndose agotado todos los mecanismos que ha dispuesto la normatividad procesal para el efecto, por lo que lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, proceda a ordenar el emplazamiento de la señora **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL** y le nombre curador ad litem.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la última dirección electrónica que registró la demandada en el Registro Mercantil, es decir, [anasofiaperezorales@gmail.com](mailto:anasofiaperezorales@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada, SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a través de secretaría, se realice la inclusión de la demandada, **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL**, a Dr. **EVER DANIEL CUÉLLAR TRUJILLO**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico [EDACUELLAR@HOTMAIL.COM](mailto:EDACUELLAR@HOTMAIL.COM); para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no, la designación. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Líbrese el telegrama correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se remita notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de matrícula mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **156.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00100 00**  
**EJECUTANTE: LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**  
**EJECUTADO: SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.**

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 02 de noviembre de 2022, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso; igualmente, mediante memorial de 08 de noviembre de 2022, el señor Carlos Andrés Rivas, Representante Legal de la ejecutada coadyuva la solicitud de aprobación de contrato de transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Ahora bien, en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*mismo*”.

De conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”*.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**, en calidad de demandante, y el señor **CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL** en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la normativa en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, aunque no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, el contrato se allega con presentación personal ante notario.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia judicial sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que se cancelaron *“la totalidad de las acreencias laborales reclamadas adeudadas por la demandada a la demandante por el vínculo acontecido entre el periodo de 10 de agosto de 2019 al 01 de diciembre de 2019.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**, en contra de **SALUD**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p> JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>156.</b></p> <p> secretaria</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-001-2021-00039-00**  
**Ejecutante DISNEY POLANÍA ROJAS**  
**Ejecutado PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO**

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 21 de septiembre de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la parte ejecutada de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **DISNEY POLANÍA ROJAS** y en contra de la **PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$2.186.390,3**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por último, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho respecto de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada o desea le



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

sean consignados los aportes adeudados, con el fin de requerir a la misma para que elabore el cálculo actuarial respectivo, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora **DISNEY POLANÍA ROJAS** y en contra de **PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.186.390,3**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho respecto de la administradora de pensiones a la cual se realizará el requerimiento para el pago del cálculo actuarial, sobre los periodos no cotizados en favor de la señora **DISNEY POLANÍA ROJAS**.

**QUINTO: ORDENAR** que cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
Radicación 41001-41-05-001-2021-00075-00  
Ejecutante ARGEMIRO CORONADO ROJAS  
Ejecutado XIU FAN CHEN

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 21 de septiembre de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la demandada de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ARGEMIRO CORONADO ROJAS y en contra de la XIU FAN CHEN.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$2.249.567,3**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por último, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que informe al Despacho respecto de la administradora de fondo de pensiones a la cual se



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

encuentra afiliado o desea le sean consignados los aportes adeudados, con el fin de requerir a la misma para que elabore el cálculo actuarial respectivo, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor ARGEMIRO CORONADO ROJAS y en contra de la XIU FAN CHEN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.**

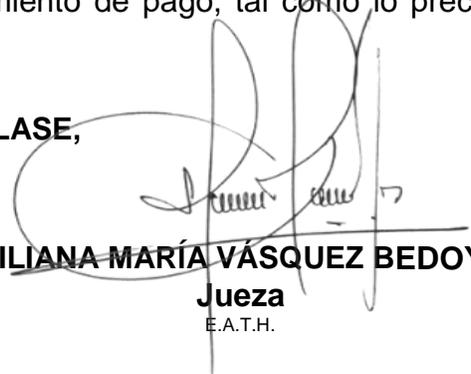
**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

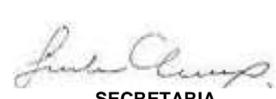
**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.249.567,3**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho respecto de la administradora de pensiones a la cual se realizará el requerimiento para el cálculo actuarial de los periodos pensionales no cotizados en favor del señor **ARGEMIRO CORONADO ROJAS.**

**QUINTO: ORDENAR** que cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2021-00362-00  
**Ejecutante:** ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ  
**Ejecutado:** FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS.

Neiva-Huila, dieseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede; igualmente, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total.

**2. CONSIDERACIONES**

La apoderada actora, mediante memorial del 27 de octubre de 2022, pretende que se declare la terminación del presente asunto y se ordene el pago de los títulos judiciales que constituyó la parte demandada, informando que el ejecutante recibe como pago los dineros que hubieren representados en depósitos judiciales.

Sería el caso de continuar el trámite establecido en el artículo 443 del el C.G.P. inciso 2, aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a fin de resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, de no ser porque se ha solicitado parte actora la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**Solicitud Terminación por pago**

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, establece:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”*



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

En el caso bajo examen, la apoderada demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación principal y las costas del proceso; el ejecutante recibe como parte de pago los dineros que hubieren representados en depósitos judiciales; al respecto se observa que la abogada que suscribe la solicitud cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por la parte actora, conforme se observa en el archivo 04 de Cuaderno 01 Proceso Ordinario.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, no sólo en consideración a la solicitud de las partes, sino a que se evidencia el pago de los emolumentos laborales ordenados en el mandamiento de pago.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que hasta el momento no se había realizado decreto alguno en tal sentido.

#### **Pago de depósitos judiciales**

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales informados por la ejecutada, mediante contestación de la demanda de 26 de octubre de 2022 (Archivo 08 Cuaderno Ejecución Sentencia Expediente Electrónico), por el valor de las condenas impuestas en la sentencia del 23 de junio de 2022.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001086150 por la suma de **\$12.724.595** a órdenes del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordenará el pago del mismo a favor de la parte actora, **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ**, identificada con C.C. No. 36.163.040 expedida en Neiva, con lo cual se cubre la totalidad de las condenas y las costas del proceso ordinario.

De otro lado, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, y conforme a lo petitionado, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 439050001086150 por la suma de **\$12.724.595**, a favor de la parte actora, **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ**, identificada con C.C. No. **36.163.040** expedida en Neiva.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-001-2021-00379-00**  
**Ejecutante MICHEL DAYAN NINCO ALONSO**  
**Ejecutado ASESORIAS E INGENIERÍAS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que el abogado de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el archivo #06 del Cuaderno Ordinario expediente electrónico, es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora referente a la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de desglose del título valor, debe precisarse que la demanda fue presentada de manera digital y, por tanto, los documentos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante. No obstante, se ordenará que por secretaría se realice la expedición de la respectiva constancia de que la obligación dentro del proceso de la referencia se encuentra cancelada por pago total de la obligación.



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario** promovido por **MICHEL DAYAN NINCO ALONSO** en contra de la sociedad **ASESORÍAS E INGENIERÍAS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud del desglose de los documentos base de la presente ejecución, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se expida la respectiva **CONSTANCIA** de que la obligación se encuentra cancelada por pago total, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E,A,T,H,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>156.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00552 00  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el apoderado demandado (archivo 27 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se advierte el cumplimiento de lo requerido mediante auto de 27 de octubre de 2022, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al abogado MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, a solicitud del apoderado de la ejecutada, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.403.042 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 60.982 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento del apoderado de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **156.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00574 00  
**Ejecutante:** MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE  
**Ejecutado:** LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

Sería el caso de entrar a resolver de fondo el recurso interpuesto por el apoderado demandado, de no ser porque el Despacho observa que no es la oportunidad procesal para imprimirle trámite al mismo, toda vez que el demandado no había sido notificado del auto que libra mandamiento de pago y, por tanto, el término de traslado para pagar y/o excepcionar no había empezado a correr, conforme a lo dispuesto en el 431 y 442 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P.

En efecto, mediante auto de 17 de octubre de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ** y ordenó la **notificación personal** de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y S.S.; no obstante, hasta el momento, la parte actora no ha arrojado prueba alguna respecto del trámite de notificación realizada.

Ahora bien, mediante memorial de 24 de octubre 2022, (archivo #11, cuaderno Ejecución Sentencia, expediente electrónico) el Dr. **CRISTIAN FABIÁN SÁNCHEZ LLANOS**, quien venía ejerciendo como apoderado judicial del demandado en el proceso ordinario laboral de única instancia del demandado, radicó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Resalta el juzgado).



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En ese orden, comoquiera que el abogado **CRISTIAN FABIÁN SÁNCHEZ LLANOS** tenía personería reconocida desde la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, para actuar en representación de los intereses del demandado; y tomando en consideración que de conformidad al artículo 77 del C.G.P., el apoderado judicial está facultado para “realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00135 00**  
**EJECUTANTE: JOHN BREINER TAPIAS MURCIA**  
**EJECUTADO: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 08 de junio de 2022, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial descrito que reposa en el archivo #11 expediente administrativo, se verifica que el señor **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, en calidad de representante legal de sociedad demanda, tal como se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesta conocer de la existencia del proceso que se sigue en su contra al suscribir el contrato, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por el apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 33 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes,

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 11 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.</b></p>
--

SECRETARIA  
Cra 7 No. 6-03 piso 2º

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00269-00  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO  
**DEMANDADO:** SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS  
SAMED S.A.S

Neiva-Huila, dieseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS - SAMED S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, [samedsas.gerencia@gmail.com](mailto:samedsas.gerencia@gmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

Conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO** al demandado **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS - SAMED S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **15 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00300-00  
**DEMANDANTE:** EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** JOHANA PAOLA CORTES CELIS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivos 09, 10 y 11 cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que adjunta la citación para notificación personal debidamente sellada y cotejada, junto con el certificado de entrega a la demandada JOHANA PAOLA CORTES CELIS, a la dirección Cra. 3 No. 5 – 47 de Neiva Huila; sin embargo, la anterior gestión no cumple en su integridad los requisitos del artículo 291 del C.G.P., como quiera que se consignó en dicho oficio que *“Mediante la Ley 2213 de 2022, en su Art. 8 esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, sin tener en cuenta que lo correcto era prevenir a la parte demandada de la obligación de su comparecencia al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; o 10 días, en caso de ser un municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior, en el término será de 30 días, según sea el caso.

Por otro lado, se observa que dentro las comunicaciones enviadas, la apoderada demandante, realiza una serie de precisiones citando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica, más lo concerniente a la física que está disciplinada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022-, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*

*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».*

*Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).*

*Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.*

*2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.*

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...).”*

*En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de dato,s de acuerdo*



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

En ese orden de ideas, no se puede dar por satisfechos los requisitos de la notificación física personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., para que consecuentemente, la parte actora prosiga con la notificación por aviso referida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, se pone de presente que con el certificado de Existencia y Representación Legal que aportó en la demanda, se puede extraer que posee la dirección electrónica de notificación [distribuidorabodeguita@gmail.com](mailto:distribuidorabodeguita@gmail.com); por tanto, si a bien lo tiene, la apoderada actora podrá adelantar los trámites de notificación de la demandada por medio electrónico, cumpliendo las prerrogativas del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal de la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 156.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**  
**RADICACIÓN: 41001-4105-702-2015-00242-00**  
**DEMANDANTE: MARYI TATIANA PERDOMO JOVEN**  
**DEMANDADO: MERCADEO TOTAL S.A.S**

Neiva-Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

El estudiante **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO** identificado con C.C. No. **1.075.322.403**, y código estudiantil No. **524576**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "REINALDO POLANIA POLANIA" de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Neiva, allega memorial, mediante el cual solicita al Juzgado le sea reconocida personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante; para tal efecto, allega sustitución otorgada por la estudiante **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con C.C. No. **1.005.337.364**, y código estudiantil No. **522600**, adscrita al Consultorio Jurídico.

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9º de la ley 2113 del 29 de julio de 2021, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

### 3. RESUELVE

**ACEPTAR** la sustitución de poder al estudiante **JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número No. **1.075.322.403**, con código estudiantil No. **524576**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe en representación de la parte demandante, señora **MARYI TATIANA PERDOMO JOVEN**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
Y.T.C.V



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **156**

  
SECRETARIA